

pretación del marxismo, partiendo del concepto de totalidad, hecha por Lucien Sebac en *Marxisme et structuralisme*. ¿Es por ello el estructuralismo una filosofía marxista? ¿Es, por el contrario, una «filosofía burguesa» contra el marxismo?

¿Es el estructuralismo una filosofía del Derecho?

De todos estos interrogantes se hablará, estoy seguro de ello, en las páginas de este ANUARIO y algo pensamos nosotros aportar al estudio del estructuralismo, sobre todo el estructuralismo como método. Porque eso sí que podemos afirmar ya que es el estructuralismo: un método.

EMILIO SERRANO VILLAFañÉ.

PUY, Francisco: *Lecciones de Derecho Natural*. I. *La ciencia del Derecho natural*. 1967.

El saber iusnaturalista tradicional se ha diversificado en los últimos tiempos en varias proyecciones, que apuntan a diversas maneras de entender los elementos más interesantes del Derecho natural (ley natural, derechos naturales, teología natural, teología moral, etc.). Una perspectiva muy sintética, interesante y quizá importante por pretender abarcar resueltamente todo el conjunto de perspectivas posibles en esta materia, es la contenida en este reciente libro del joven catedrático de Santiago de Compostela.

Tratándose de un planteamiento filosófico (a tal efecto conviene entender que el autor emplea el término «ciencia» en un sentido poco frecuente), apunta al saber metafísico del Derecho. Así se estudian, en términos muy asequibles que van refiriéndose al conjunto de nociones y desarrollos conceptuales propios del pensamiento iusnaturalista, los planteamientos filosóficos e históricos del Derecho natural, antes de llegar al tratamiento de los temas fundamentales: ley natural y derechos naturales. Tal vez relativiza los antecedentes doctrinales en exceso, al denominar al saber filosófico tradicional «presupuestos» (gnoseológicos, ontológicos, éticos, etc.) pudiendo ser entendidos como series de razonamientos que pertenecen, no sólo como presuposiciones metódicas sino también como accesos imprescindibles, al saber iusnaturalista, como si fueran tales perspectivas servidumbres separables de ese dominio conjunto que es el Derecho natural. Acaso también tiñe de ambigüedad las inspiraciones tradicionales, cuando las denomina «presupuestos históricos» del Derecho natural. Pues, a nuestro entender, las diversas épocas históricas no sólo se suceden cronológicamente, sino que contribuyen también a develar aspectos, perfiles y elementos iusnaturalistas que son más o menos importantes en cada época, pero que se vienen integrando con mejor o peor fortuna—dada la variedad histórica de problemas pero también de elevación intelectual e incluso de pensadores a lo largo y ancho de los tiempos—hasta llegar al actual pensamiento iusnaturalista.

Es en este nivel de actualidad donde el libro de Puy reclama un lugar peculiar, en una doble vertiente: una teoría de la ley natural que

podríamos encuadrar sin mayores complicaciones en las exégesis neotomistas más usuales, y una teoría de los derechos naturales que aparece con rotunda novedad desde aquella línea tradicional, pero tratando precisamente de verterse desde una personalísima consideración de la misma.

En cuanto al aspecto primero, obvio será decir que conecta con los tratados de tipo teologizante o eticizante; si bien centrándola en el concepto genérico de «ley ética», que permite incluir el tratamiento de ley eterna junto a la natural y la positiva. Por ello despliega un concepto racionalista de ley natural.

Más interesante, para nuestro comentario, es el planteamiento de la «teoría de los derechos naturales».

El autor encauza la atención de los lectores hacia las novedades que ofrece un desarrollo, mantenido bajo el prestigio y el encanto de la teoría de la ley natural de que pende precisamente tal doctrina de los derechos naturales, incluso con la fuerza evocadora del adjetivo «natural». A pesar de que podríamos encontrar antecedentes en el racionalismo teísta (Locke, por ejemplo, en lo que no tiene de suareciano) en su mención de los «principios» de los derechos naturales, o sea, *a*) Dios como fundamento remoto objetivo de los derechos naturales, *b*), las leyes naturales humanas como su fundamento metafísico próximo, y *c*) la naturaleza humana, o sea la propia persona humana como fundamento metafísico y próximo; la originalidad del pensamiento del autor se halla en su clasificación, en la cual precisamente observamos que tales derechos naturales no coinciden con las grandes clasificaciones históricas ni tampoco con las que tienen por base esquemas sociológicos o antropológicos que pudieran ser aplicados al efecto. Mas tal clasificación supone otras precisiones que el autor menciona, a saber: que los principios mencionados se manifiestan progresiva e históricamente, en forma bivalente por referirse simultáneamente a derechos y deberes, tienen sentido de defensa de la libertad de la persona humana, y expresan «todas» las tendencias fundamentales de la naturaleza humana.

La clasificación de los derechos naturales es la siguiente:

1. Derechos naturales derivados del orden de las sustancias (vida, integridad física, libertad física, propio mantenimiento, conservación corporal, autodefensa; derecho a la integridad moral, a la dignidad humana; a la propiedad).

2. Derechos naturales derivados del orden de la animalidad (a la familia, a la paternidad; a la educación activa y pasiva, a la formación profesional).

3. Derechos naturales derivados de la racionalidad humana (a la tradición, a la sucesión física, moral, institucional y económica, al progreso y a la invención, a la creación, al trabajo incluyendo sus condiciones dignas, a la seguridad social, a la participación en la empresa, a la asociación laboral).

4. Derechos naturales derivados de la libertad humana (a la personalidad diferenciada, a la autonomía en el uso de las propias facultades, a la responsabilidad personal por los propios méritos, a la subjetividad, a la soledad en su caso, a la igualdad de trato; a la libertad de acción).

en cuanto a la búsqueda de la verdad, en cuanto a la congruencia de los propios actos, en cuanto a la comunicación y al diálogo, en cuanto a no ser coaccionado de revelar el propio pensamiento, a la tolerancia de las personas, a la intransigencia ideológica, a la determinación del futuro personal, a conducirse libremente en el ámbito de las posibilidades de conducta lícita, a ejercitar los derechos subjetivos, a elección de domicilio, a la inviolabilidad jurídica de la libertad, etc.; derecho a autolimitarse en cuanto a la igualdad jurídica, en cuanto a la capacidad jurídica, en cuanto a la obligación unilateral o multilateral, en cuanto a la revisión justa de las obligaciones, a la acción procesal).

5. Derechos naturales derivados de la sociabilidad humana (cooperación, asociación, organización política, participación en el bien común).

Esta rapidísima enumeración nuestra deja de entrar en la detallada descripción de su contenido en términos de facultades-deberes subjetivos. Pero baste al menos para indicar el propósito del autor de esclarecer y propulsar con mayor precisión y eficacia bases óptimas del por tantos puntos deficiente, hasta ahora, movimiento hacia la formulación y vigencia de los derechos humanos.

A. S. T.

RAMA, Carlos M.: *Teoría de la historia (Introducción a los estudios históricos)*. Tecnos. Madrid, 1968. 199., 2.^a edición ampliada.

Entre los especialistas en temas historiográficos es ya un axioma universal el siguiente: cada época, cada cultura, cada generación e incluso cada hombre están llamados a formarse su propia visión e interpretación de la historia. Interpretación que frecuentemente evoluciona incluso con las «edades o etapas mentales» que cada uno vamos superando. Esto mismo implica una consecuencia evidente: incluso los «técnicos» en historia están obligados a revisar y reactualizar constantemente su «utillaje mental» so pena de que sus sistemas y sugerencias queden superadas e inútiles antes incluso de haber sido divulgadas. Esto es lo que pretende fundamentalmente Rama en el presente manual: someter a crítica y revisión todo el andamiaje teórico de que se sirven los historiólogos. Más que la vertiente estrictamente investigadora y documental, lo que aquí le interesa es la «alta metafísica, filosofía y hermenéutica» de la historia: el pasado no es en definitiva más que experiencia acumulada en el acervo común de las conciencias vivientes, y la teoría de la historia se reduce sustancialmente a sistematización de esta experiencia común. Al historiador le interesan los datos y hechos fundamentalmente como vivencias y hechos sociales cargados de un determinado sentido para la vida y la acción común.

La temática estudiada en el manual es muy amplia, y evidentemente el desarrollo concedido a las cuestiones es muy sobrio y simplemente panorámico. Dadas las sobrias aspiraciones científicas del manual, merecen un comentario más puntualizado varias cuestiones abordadas por Rama de un modo más o menos «recto». Sobre todo cuando plantea